

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Edwin Rodas Bolívar
Radicado	05001 40 03 028 2021-00293 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de EDWIN RODAS BOLÍVAR.

El Despacho el 11 de marzo de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

Se le solicitó a la parte demandante que: *“De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Rodas Bolívar, dicho e-mail.”*

Al subsanar requisitos el apoderado accionante expresa que aporta documento f46 en el cual se evidencia, información personal de la parte demandada, suministrada por el mismo al momento de adquirir el crédito con la entidad demandante, pero con el memorial allegado no se anexó ningún otro documento, por lo tanto el Despacho no tiene la certeza que el e-mail enunciado si pertenezca al ejecutado.

A su vez, se le exigió que especificara de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado EDWIN RODAS BOLÍVAR, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es

carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 ibídem; que en caso tal de que no se cumpliera con el párrafo anterior, o en lugar de éste se solicitara que se oficiara a TRANSUNIÓN S.A., para que indicara las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditaría que envió a los demandados vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, y así mismo, el ejecutante acreditaría que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretendía llenar los requisitos aquí exigidos, pero la parte ejecutante acreditó el envío de la documentación indicada al demandado, y sólo se limitó a solicitar que se oficiara a TRANSUNION.

En razón de lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b4035c76a291e74194902b878b1c9b80755464b11d6c550d03dd03f58a0c9c

Documento generado en 05/04/2021 07:53:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**